

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RAÚL ORTIZ LEANDRY;
ROL RECYCLING, INC.
APELADO - RECURRIDO

V.

JOSE DAVID RESTO
LUYANDO; DIANA DE TAL
y la Sociedad de
Gananciales Compuesta
por Ambos; FICTICIO
1; ASEGURADORA 1; JD
ELECTRIC, INC.
APELANTE -
PETICIONARIO

KLAN202300277

Apelación se acoge
como *CERTIORARI*
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Civil Número:
GM2020CV00265
(303)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato;
Enriquecimiento
Injusto

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz. Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2023.

Comparece José David Resto Luyando por sí y en representación de la Sociedad de Gananciales compuesta por este y Diana de Tal (Apelante-Peticionario) y solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI o foro primario) el 9 de enero de 2023, notificada el 11 del mismo mes y año.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *Con Lugar* una *Demanda* instada por Raúl Ortiz Leandry y Rol Recycling, Inc. en contra del Apelante-Peticionario, por incumplimiento contractual y enriquecimiento injusto.

Luego de examinar detenidamente el expediente de autos observamos que la *Sentencia* impugnada no dispuso

¹ El Apelante-Peticionario presentó una *Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración* el 26 de enero de 2023. Sin embargo, la misma fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI el 9 de marzo de 2023. Véase, Apéndice del Recurso, págs. 11-21.

de la totalidad de las reclamaciones que tenía el TPI ante su consideración, toda vez que la misma guardó silencio sobre la *Reconvención* presentada por el Apelante-Peticionario el 1 de septiembre de 2020.² En su dictamen, el foro primario se limitó a consignar en la parte dispositiva que: “[...] el Tribunal declara **CON LUGAR** la demanda presentada y ordena al demandado a pagar la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES (\$34,200.00)** al demandante”. (Énfasis en el original).³ Sin embargo, el TPI falló en cumplir con el mandato de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil para que la determinación apelada se convirtiese en una decisión final.⁴ Debido a ello, estando ante una decisión interlocutoria, resolvemos acoger el recurso de apelación como un recurso de *certiorari*, conservando la clasificación alfanumérica asignada por la secretaria de este Tribunal para fines de economía procesal.

Así las cosas, al evaluar los méritos del presente recurso, entendemos procedente no intervenir con la decisión recurrida en esta etapa de los procedimientos. Si bien este foro apelativo no está obligado a fundamentar su determinación al denegar la expedición de un recurso discrecional,⁵ abundamos sobre las bases de nuestra decisión, con el fin de que no alberguen dudas en las mentes de las partes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica. Conforme a ello, expresamos que del expediente de este caso no surge que el TPI actuase de manera arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción o mediante la

² *Id.*, págs. 29-30.

³ *Id.*, pág. 9.

⁴ 32 LPR Ap. V, R. 42.3.

⁵ *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

comisión de algún error de derecho.⁶ En adición, no divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto instado al amparo de los criterios dispuestos por la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁷ y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.⁸

No obstante, le recordamos al Apelante-Peticionario que las controversias alegadas en su recurso ante nos podrán ser posteriormente expuestas en una apelación una vez el TPI emita y notifique una sentencia parcial que cumpla adecuadamente con las formalidades de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, o dicte una sentencia final que resuelva la totalidad del pleito. Debido a ello, devolvemos el asunto al foro primario para que mediante una sentencia parcial enmendada, correctamente dictada y notificada, le otorgue finalidad al dictamen recurrido o lo enmiende para disponer expresamente de la *Reconvención* instada. Una vez sucedido lo anterior, se activarán los términos para que las partes puedan instar los remedios post sentencia que provee nuestro ordenamiento, incluyendo el derecho a recurrir en apelación ante este Tribunal.

Aclarado este particular, en este caso *denegamos* la expedición del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.